

San Miguel, trece de noviembre de dos mil veinte.-

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece ROMINA PAMELA MARDEL BRAVO, abogada, CI N° 15.342.716-K, mandataria judicial de doña **PAULA ROMINA PÉREZ LAMILLA**, profesora de zumba, CI N° 15.887.925-5, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Compañía N°1291, comuna y ciudad de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168 y siguientes, 420, 425, 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, interpone demanda de declaración de relación laboral, calificación de despido, nulidad del mismo y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en Procedimiento de Aplicación General, en contra de su la ex empleadora de su mandante, doña **CAROLINA DEL CARMEN CORTÉS MUÑOZ**, empresaria, persona natural del giro de venta al por menor de otros productos en comercios especializados y gestión de otras instalaciones deportivas, CI N° 12.474.295-1, domiciliada en Avda. Clotario Blest N° 5150, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago.

En cuanto a su vinculación con la demandada, señala con fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, y que si bien la relación de su representada siempre fue una relación laboral, sus labores las ejecutó en la informalidad laboral, pese a sus constantes requerimientos.

Explica que doña CAROLINA DEL CARMEN CORTÉS MUÑOZ, es una persona natural que tiene diversas actividades comerciales, siendo una exitosa empresaria teniendo varios negocios, entre ellos una ferretería y un gimnasio, dentro de otros tiene registrado en la página web del Servicio de Impuestos Internos el giro de venta al por menor de otros productos en comercios especializados y gestión de otras instalaciones deportivas, y quien en la práctica es dueña del gimnasio "POWERGYM" ubicado en Avda. Clotario Blest N° 5150, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Indica que las funciones para las cuales fue contratada la actora, eran las de "Profesora o Instructora de Zumba", las que debía prestar en el gimnasio POWERGYM ubicado en Avda. Clotario Blest. N° 5150, en la comuna de Pedro



BSYQSBMXMJ

Aguirre Cerda, labores que consistían básicamente en realizar clases de zumba a las personas que se inscribían en el gimnasio y asistían a dichas clases, sin perjuicio de otras funciones que le eran encargadas por la demandada, como promocionar los servicios del gimnasio por medio de todas las redes sociales que fueran posibles, e incluso ordenándole entregar panfletos o flyer, los que debía repartir en la vía pública, sin recibir jamás algún tipo de remuneración adicional por el marketing del gimnasio realizado, pues también era parte de sus funciones.

En cuanto a su jornada de trabajo, refiere que ésta era de lunes a viernes de 10:00 a 11:00 horas y de 20:00 a 21:00 horas, no obstante, la demandada era quien definía los horarios y la cantidad de clases que debía realizar pues dependiendo de la cantidad de alumnos que existían en las distintas temporadas o períodos le agregaba o quitaba horarios de clases, debiendo estar siempre su representada a disposición de ella para las clases que determinaba.

En cuanto a la remuneración, refiere que eran calculadas por clase realizada, siendo en un principio la suma de \$10.000, para posteriormente comenzar a pagar la cantidad de \$12.000, lo que ocurrió desde el mes de Abril de 2017, oportunidad en la cual la demandante solicitó un aumento en sus remuneraciones a la demandada. Dichos montos calculados por clase realizada eran pagados al final de cada semana, de manera que la suma mensual líquida que su representada percibió en promedio los tres últimos meses completos trabajados fue la cantidad de \$550.000, esto es, los meses Febrero, Marzo y Abril todos de 2019, sosteniendo que la suma bruta respecto de la cual se debe efectuar el cálculo de las indemnizaciones al menos sería la cantidad de \$670.000 (seiscientos setenta mil pesos), conforme al artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que dado el hecho que trabajó en la informalidad laboral, jamás se le entregaron comprobantes de remuneraciones, como tampoco ella extendió boletas de honorarios. Tampoco le fueron pagadas cotizaciones de seguridad social, aludiendo que la demandada le manifestaba la comodidad de mantenerla en la informalidad laboral. Admite que tampoco le fueron pagadas vacaciones o feriado legal, las que si bien eran otorgadas, jamás le fueron pagadas.

Relata que en el año 2016, la actora quedó embarazada de su segundo hijo, situación que la demandada no aceptó de buena manera, sin embargo la actora se mantuvo trabajando hasta la semana treinta y dos de gestación, y por



orden de su empleadora ella misma tuvo que conseguir una persona para realizar su reemplazo para los meses que se ausentaría por prenatal y postnatal; luego comenzó a hacer uso de descanso prenatal desde el día 4 de Julio de 2016, y su segundo hijo nació el día 27 de Agosto del mismo año y, luego de 5 semanas de posnatal, la demandada fue a buscar a la trabajadora a su casa para que volviera a su puesto de trabajo indicando que ella necesitaba urgente que volviera ya que no le gustaba su reemplazo, lo que en definitiva se concretó el día 3 de Octubre de 2016. Respecto de este punto en particular, cabe recalcar que la actora no recibió pago alguno durante este periodo que tomó de pre y posnatal no obstante que la demandada si autorizó que tomara dichos descansos pero sin derecho a remuneración alguna.

Reitera que la demandada siempre presentó a su representada como trabajadora de ella y del gimnasio POWER GYM del que es dueña, publicitando incluso en su página de Facebook las clases de Zumba y señalando que la actora era la instructora de dichas clases, como también publicaba en el gimnasio los horarios de las clases de su representada para que los alumnos asistieran a ellas. Además, la demandada era quien en forma directa cobraba a los alumnos la mensualidad por estar inscritos en el gimnasio y una vez hecho podían asistir a las clases de zumba que impartía su representada, por lo que jamás ningún alumno le pagó suma alguna a su representada, sino que era la demandada la que semanalmente le pagaba sus remuneraciones por las clases realizadas, como será acreditado en la etapa procesal pertinente.

Sostiene que conforme todo lo mencionado se acredita que su representada tenía una relación laboral, pues tenía una jornada de trabajo, remuneraciones, jefatura directa, recibiendo órdenes e instrucciones del trabajo a realizar, debía justificar sus inasistencias, tenía derecho a descansos legales, entre otros indicios de la relación laboral que los hechos existía pero que era encubierta por la demandada.

En cuanto al término de los servicios menciona que en el mes de Marzo del año 2019, la demandante postuló a un puesto como profesora de clases de baile grupales en una nueva cadena de gimnasios que se instalaría prontamente en la comuna y su sucursal se ubicaría a unas diez cuadras aproximadamente del gimnasio de la demandada, POWERGYM donde ella realizaba sus labores,



contactándose de parte de este nuevo gimnasio con ella durante el mes de mayo del presente año, señalándole que había sido aceptada en el puesto de trabajo al que había postulado en el nuevo gimnasio. Hace presente que las clases que haría la actora en dicho gimnasio serían en horarios distintos de las clases que hacía para la demandada, por lo que continuaría su relación laboral con ella de la misma forma que había sido siempre. De esto, la actora informó a su empleadora, doña CAROLINA DEL CARMEN CORTÉS MUÑOZ, el día 30 de Mayo de 2019 a las 11:00 horas aproximadamente, luego de haber terminado la clase de la mañana, señalándole que no por ello descuidaría sus labores en POWERGYM, pues era en horarios diferentes; sin embargo, la demandada y empleadora, ante la información que le había entregado la actora lo tomó muy mal y le señaló verbalmente en ese instante que estaba despedida y que no fuera más, pues estimaba que el actuar de la actora era una falta de lealtad hacia ella y hacia el gimnasio, no entregándole carta de aviso de término de contrato de trabajo, ni cumpliendo con formalidad alguna de dicho despido, terminando así definitivamente la relación laboral con la demandada el día 30 de Mayo de 2019.

Indica que luego que la demandada despidió personal y verbalmente a la actora, más tarde le envió un WhatsApp indicando nuevamente que no fuera más, enviándole también un audio en el que le recriminaba que supuestamente su representada se había llevado a las alumnas del gimnasio al otro gimnasio, lo cual es absolutamente falso porque recién comenzó a hacer clases en el otro gimnasio el 17 de Junio de 2019.

Refiere que en la especie ha operado un despido verbal, por lo que formuló reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo sin obtener resultados positivos.

Formula consideraciones de derecho respecto de la acción intentada y de cada una de las prestaciones reclamadas, solicitando se declare que la relación que unió a la actora PAULA ROMINA PÉREZ LAMILLA con la demandada CAROLINA DEL CARMEN CORTÉS MUÑOZ, era una relación de carácter laboral, regida por las normas del Código del Trabajo y luego se ordene el pago de las siguientes prestaciones: a.- La indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$670.000 (seiscientos setenta mil pesos); b.-La indemnización por años de servicios, por 6 años, por la suma de \$4.020.000 (cuatro millones veinte



mil pesos); c.- Recargo legal del 50% conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, esto es la suma de \$2.010.000 (dos millones diez mil pesos); d.- Feriado legal de dos periodos completos de los años 2016-2017, y del 2017-2018, por 42 días corridos, que alcanza la suma de \$937.986 (novecientos treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos); e.- Feriado Proporcional, por 14.8 días corridos, que asciende a la suma de \$330.528.- (trescientos treinta mil quinientos veintiocho pesos); f) cotizaciones de seguridad social por todo el período de vigencia de la relación laboral; g) Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo; todo ello con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 452 del Código del Trabajo, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

En primer término opone excepción dilatoria prevista en el artículo 303 regla 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, específicamente por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, pues de la relación circunstanciada de hechos la demandante no señala cuántas clases realizaba en el mes ni la duración de las mismas agrega que el total liquido de remuneraciones era la suma de \$550.000.- finalmente añade que debía cumplir horario de trabajo y que este era en las mañanas de 10:00 a 11:00 Am y en las tardes de 20:00 a 21:00 PM todos los días de lunes a viernes, sin embargo señala que la redacción en tales términos resulta entonces del todo confusa; pues o sus remuneraciones eran por la jornada de trabajo que dice haber tenido, es decir 10 horas semanales; o bien es por clase efectivamente dictada, faltando en tal caso un elemento fundamental para determinar la remuneración de referencia de las prestaciones solicitada, cual es la duración de tales clases y cuantas efectivamente realizó en los tres últimos meses, pues al hablar de promedio de remuneraciones debemos entonces entender que entre mes y mes variaba el número de éstas.

Considera que aquello es de suma importancia pues si cada hora en las que dice haber asistido a trabajar a su establecimiento corresponden a una clase, a razón de dos horas diarias por una remuneración líquida de \$12.000.- por clase, las cifras no son consistentes con los horarios en que dice haber permanecido en



este, por cuanto en el mes de febrero de 2019 hubo 19 días de lunes a viernes, lo que significa entonces que concurrió durante 38 horas a dar clases y si asumimos que cada hora concurrida corresponde a una clase, esto significa que su remuneración por ese mes fue la suma de \$456.000.-

A su vez en el mes de marzo hubo 21 días de lunes a viernes lo que arroja 42 clases (en el mismo entendido que las cada hora corresponde a una clase), con lo que su remuneración sería la suma de \$504.000.-

Por su parte en el mes de abril hubo 22 días de lunes a viernes, esto es 44 clases, lo que arrojaría en el mismo predicamento anterior una remuneración de \$ 528.000.-; lo que el promedio de estas sumas arrojan la cifra de \$496.000.- muy inferior a los \$550.000.- señalados en la demanda, por ello considera que la relación jornada de trabajo/valor de hora de clase, no permite establecer la forma en que la demandante arriba a su pretensión en cuanto a que su remuneración sea la suma de \$550.000, y que esta cantidad se cifre de referencia para las prestaciones que dice se le deben. Señala que si no es la jornada de trabajo la que permite determinar el número de clases efectuadas para llegar a la suma que pretende en su remuneración promedio en los meses de febrero, abril y marzo de 2019, sin que al mismo tiempo señale cual es el número de clases efectuadas en ese lapso, por ello estima que no permite de la sola lectura de la demanda entender de modo cabal el fundamento de ésta. Pues, si simplemente de manera lineal se dividiera el valor que dice percibido, por el valor unitario de cada clase, se estaría en el supuesto que habría efectuado un promedio de 45,8 clases por mes, sin señalar la duración de estas, número que resulta superior al mes en que ella basa su promedio con mayor cantidad de días hábiles ( abril, 44 clases), discordancia aritmética, que no permite entonces comprender a cualquiera que se enfrente la acción deducida, entender la relación de los hechos y teoría del caso de la demandante, hecho que hace que incurra en el vicio que fundamenta la excepción opuesta.

Cita el artículo 446 del Código del Trabajo, y considera que la demandante incumple con lo determinado en dicha disposición legal y en consecuencia no siendo posible avizorar con claridad, como la actora llega a la determinación de las remuneraciones que alega y que son la base de cálculo de todas las prestaciones



que pretende, resulta entonces que su demanda es inepta debiendo así ser declarado.

Al contestar, de manera subsidiaria, asume una defensa negativa de los hechos expuestos por la demandante. Reconoce que es dueña de un gimnasio que en su explotación presenta dos modalidades, membresía mensual, en la que los usuarios pagan una cantidad al mes por la utilización de las máquinas, implementos y espacios de ejercicio con que cuenta el establecimiento y la segunda que consiste mediante el pago de un pase diario para los mismos fines. Agrega que diversos instructores de actividad física, tales como instructores de boxeo, artes marciales, danza, yoga y tal como la demandante, de zumba, acuerdan convenios con el gimnasio mediante los cuales se facilitan espacios para que estos directamente ofrezcan sus servicios a quienes hacen uso de las instalaciones cobrándoles directamente (valga la redundancia ) por sus servicios, sin que su establecimiento intervenga de modo alguno en tal relación. Señala que tienen acceso a esta facilidad tanto los usuarios mensualistas como aquellos que pagan su entrada por día. Tanto es así que existe una gran cantidad de alumnos de la propia demandante que pagaban una cuota de ingreso diario ( \$1.000.-) solo para entrar a las clases de la demandante pagándole a aquella directamente por tales servicios. Del mismo modo los mensualistas que querían tomar tales clases podían hacerlo en la medida que llegasen a acuerdo con ella. De este modo señala que ella no es la receptora de los servicios de la demandante, sino que más bien la situación se encuentra en las situación de quienes ofrecen sus servicios al público en forma directa, a la que hace alusión el inciso segundo del artículo 8° del Código del Trabajo, situación expresamente excluida de la cobertura del Código del Trabajo. Por ello considera que de este modo nunca existió la relación laboral que se pretende por la demandante.

Afirma que en la especie no se verifican ninguno de los indicios que la jurisprudencia ha establecido como indicativos de la existencia de una relación de este tipo. Pues no hay jornada de trabajo establecida, ni libro de control de asistencia. Expresa que tanto es así, de la ausencia de indicios que ella misma tomó sus clases como alumna pagando las respectivas lecciones, pago que no sería necesario si hubiese sido su trabajadora.



Agrega que era ella quien señalaba de manera libre pero coordinada los horarios y días de clases, pues a sus alumnos les exigía al menos la presencia de 6 para dictar una clase coordinándose con aquellos de manera directa para realización de las mismas, de modo tal que si no reunía el número mínimo la clase no la realizaba, todas decisiones tomadas por aquella libremente.

No resultan efectivos los dichos en relación con las remuneraciones alegadas, puesto que como se expuso al fundamentar la excepción de ineptitud del libelo de modo alguno es posible conciliar tiempo y remuneraciones para poder establecer los montos que alega, argumentos que en esta parte solicitamos, por economía procesal tener por reproducidos y como integrantes de estas alegaciones.

Niega haber mantenido el vínculo con la actora en la informalidad laboral, ya que esta vinculación se encuentra excluida de aquellas que dan origen al contrato de trabajo. Al efecto alude que la demandante jamás presentó reclamo alguno por los incumplimientos por todo el período indicado en su libelo.

Señala que al no existir relación laboral, jamás pudo existir despido, alegando la improcedencia en el cobro de las prestaciones que reclama la actora.

**TERCERO:** Que con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia preparatoria que dispone el procedimiento con la asistencia de las partes.

Se realizó un breve resumen de la demanda y su contestación; efectuándose luego el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, sin embargo este no prosperó.

Se confirió traslado respecto de la excepción de ineptitud de libelo, allanándose parcialmente la demandante y teniendo por corregido en los términos expuestos el libelo de demanda, y en base al origen doctrinario de la excepción planteada, se rechaza la misma en los términos expuestos, conforme los argumentos esgrimidos en registro de audio.

A continuación se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que entre las partes existió una vinculación contractual desde el 16 de septiembre de 2013 al 30 de mayo de 2019; 2. Que en esta relación contractual la demandante cumplió funciones de profesora o instructora de zumba; 3. Que la relación contractual que vínculo a las partes fue para que la demandante





desempeñara funciones o prestara servicios en el gimnasio POWER GYM de propiedad de la demandada.

A continuación se establecieron como hechos a probar, los siguientes: 1. Si la demandante cumplió labores bajo vínculo de subordinación y dependencia y en los términos que el artículo 7° del Código del Trabajo establece. Pormenores y circunstancias; 2. Monto de la contraprestación en dinero percibida por la demandante y promedio de los tres últimos meses; 3. Si la demandada se encontraba obligada a cumplir con las formalidades que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, y en su caso, efectividad de los hechos invocados en la carta de aviso de término de servicio. Pormenores y circunstancias; 4. Si la demandada se encontraba obligada a otorgar el feriado legal y proporcional reclamado por la actora en su libelo pretensor, y en su caso, fecha de otorgamiento y de compensación del mismo; 5. Si la demandada se encontraba obligada a enterar cotizaciones de seguridad social de la demandante por todo el período de vigencia de la relación contractual, y en su caso, fecha de pago y monto pagado de todos estos conceptos; 6. Si los pantallazos de mensajería WhatsApp son auténticos.

**CUARTO:** Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia de juicio, con la asistencia de las partes.

En este caso, las partes decidieron establecer como convención probatoria la siguiente: 1. Que la demandante no realizó ningún reclamo ni ninguna denuncia durante el periodo de la relación contractual.

En cuanto a los medios de prueba, procedieron a incorporar los siguientes medios legales de convicción:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

1. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, emitida por la Dirección del Trabajo, realizada por la actora, contra la demandada, N°1302/2019/2166 de fecha 10 de Junio de 2019, quedando citada a un comparendo de conciliación para el día 12 de Junio de 2019.
2. Acta de comparendo de conciliación, emitida por la Dirección del Trabajo, anexo de



reclamo N°1302/2019/2166, de fecha 12 de Julio de 2019.

3. Legajo de 8 capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, entre los

meses de Junio y Noviembre de 2018, que muestran conversaciones entre la actora y la demandada respecto de la realización de las clases y de las cantidades que le eran

pagadas por las mismas.

4. Legajo de 12 capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, entre los meses de Enero y Mayo de 2019, que muestran conversaciones entre la actora y la demandada respecto de los pagos por sus clases, y también se refieren al quiebre en la relación laboral.

5. Conversación completa de la aplicación de mensajería WhatsApp entre la actora y la demandada, doña Carolina Cortés, entre los días 15 de Junio de 2018 y 30 de Mayo de 2019.

6. Legajo de 28 capturas de pantalla de la red social Facebook de Gimnasio PowerGym, correspondientes a publicaciones realizadas por el mismo entre los años 2013 y 2019, donde informa a sus seguidores sobre la realización de las clases de cargo de la actora.

7. Legajo de 14 capturas de pantalla de las redes sociales Facebook e Instagram de la actora, en las cuales se aprecian diversas fotografías y videos de la actora al interior del gimnasio realizando las clases, además de otras donde promociona las clases y horarios del gimnasio, correspondientes a publicaciones realizadas entre los años 2014 y 2019.

8. Legajo de 6 fotografías, en las cuales es posible apreciar a la actora al interior del gimnasio PowerGym, junto al grupo de alumnos.

#### **PRUEBA INCIDENTE:**

##### DEMANDANTE:

1. Conversación completa de la aplicación de mensajería WhatsApp entre la actora y la demandada, doña Carolina Cortés, entre los días 15 de Junio de 2018 y 30 de Mayo de 2019. (documento N°5 prueba documental)



BSYQSBMXMJ

2. Teléfono Celular de la actora.

El tribunal tiene presente la prueba documental ofrecida por la parte demandante y ordena la custodia de la misma.

CONFESIONAL: de Carolina Del Carmen Cortés Muñoz, conforme consta en registro de audio.

Indicó la demandada Carolina Cortes, *que conoce a Paula Pérez porque le cedía un espacio en su gimnasio, refiere además que cobra mensualmente para que la gente acuda a su gimnasio la suma de \$ 20.000 pesos, esta suma no incluye clases de zumba, spinning o acondicionamiento físico, eso lo ponían ella para que llegara más gente. También afirma que tenía un horario publicado en sus instalaciones por si llegaba más gente y el valor de las clases o medios de pago lo veía Paula. Indica que pasaba en la ferretería y por ello las publicaciones en Facebook e Instagram lo manejaba Paula porque no maneja mucho la tecnología. Aclara que se pagaba la mensualidad de los tickets y la gente que quería tener clases con Paula lo definía directamente con ella, además menciona que ella realizaba masajes reductivos y le hacía clases a ella de \$ 12.000 pesos y ella cobraba menos a los demás porque realizaba clases con más personas. Precisa que Paula realizaba clases en el gimnasio hace años y cuando iba gente ella iba, refiere que las fotografías haciendo clases eran publicadas por las clases porque ella nunca publicó una fotografía; menciona que la señora Soledad no estaba a cargo de las redes sociales. Aclara que cuando Paula se tomaba vacaciones mandaba gente para que realizara sus clases de zumba, precisa que se terminó la relación contractual con Paula porque una alumna de Whatsapp le avisó que Paula se iba a otro gimnasio y se llevaría a toda la gente, por lo que tenía todo programado y le pareció mal que algunos alumnos se lo llevara; precisa que la gente que va al gimnasio y es su alumno/a le debe pagar mil pesos y mil pesos al profesor. Reitera que el término de la relación laboral se produjo cuando encontró otro trabajo y afirma que se llevó a todos sus alumnos.*

TESTIMONIAL: de Andrea Paz Magaña Peña, Marlyn Andrea Hidalgo Martínez, Mirko Andrés Ibacache Contreras, las que constan en registro de audio.

En primer término indicó **Andrea Magaña**, *que conoce a Paula Pérez desde el año 2015 cuando ingresó al gimnasio PowerGym que queda ubicado en la calle Clotario Blest de la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Ingresó al gimnasio por una*



*publicidad y comenzó a pagar la mensualidad que corresponde a \$ 20.000 pesos, esta mensualidad se pagaba directamente en la ferretería que estaba en el primer piso del gimnasio y se la pagaba a la dueña que es Carolina Cortes o a quien administraba la caja en ese momento, esta mensualidad abarcaba el uso las máquinas y también contaba con clases de zumba, spinning y acondicionamiento físico. Señala que ella participaba en la clase de zumba y spinning que la impartía Paula Pérez y la clase de spinning Soledad. Reitera que el total de la mensualidad abarcaba el uso de las máquinas y la participación de las tres clases en las que podían ir de lunes a viernes, explica que de lunes a viernes podía asistir a zumba de 10:00 a las 11:00 horas y en la tarde de las 20:00 a 21:00 horas, después clases de spinning de 21:00 a 22:00 horas y acondicionamiento físico de 22:00 a 23:00 horas de la noche. Precisa que tenía conocimiento del horario de las clases porque a la entrada de la ferretería estaba publicado el horario del gimnasio con los horarios de dichas clases. Señala que Paula se encuentra demandando despido injustificado y mantenía un contrato de trabajo desde el año 2015, precisa que Carolina Cortés contrató a Paula y ella es la dueña del gimnasio, radio taxis Cortes, la ferretería y la distribuidora de gas. Aclara que la mensualidad de \$ 20.000 pesos con asistencia a libre demanda de lunes a domingo, se pagaban la mensualidad en la ferretería y allí ingresaban con el rut, luego podían esperar las clases, o bien, ocupar las máquinas, también se podían pagar tickets diarios que correspondían a \$ 2.000 pesos que se pagaban en la ferretería a la persona que estaba en caja en ese momento, estos daban el derecho a ocupar las máquinas y asistir a las clases. Agrega que Paula impartía clases de zumba en los horarios señalados anteriormente, si no asistía Paula, Carolina buscaba un representante para impartir la clase, muchas veces se daba que cuando asistían menos de cuatro personas a las clases debían pedir autorización a Carolina para poder llevar a cabo la clase porque por política del gimnasio las clases no se podían realizar con menos de cuatro personas, esto era estipulado por Carolina, respecto a las clases de zumba, spinning y acondicionamiento físico, además a partir del año 2017 comenzó una clase externa de boxeo donde se debía pagar diario la suma de mil pesos al profesor de boxeo para poder asistir a la clase. Precisa que Paula dejó de hacer las clases porque ella estaba viendo otro trabajo y esto se lo comentó a Carolina, quien a su vez era muy demandante con las clases de la*



BSYQSBMXMJ

*demandante, por lo que se molestó y la despidió a fines de Mayo, de esa forma Paula les comentó lo sucedido por chat de Whatsapp y precisa que les señaló que su jefatura no aceptaba que tuviese un trabajo paralelo porque quería que solo trabajara en el gimnasio PowerGym.*

*Refiere que es asistente comercial y a partir desde el año 2015 trabaja en el Banco Edwards con un horario de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, precisa que llegaba al gimnasio a las 19:45 horas y además menciona que ingresó al gimnasio con su pareja Mirko y él muchas veces participó en las clase de Paula en la mañana y los días festivos, ella también iba a clases de Paula en la mañana. Añade que dejó de participar en el gimnasio PowerGym a principios de Junio de 2019 y refiere que dejó de participar en el gimnasio porque las máquinas estaban en malas condiciones al igual que los baños y cada vez el ambiente era más complejo. Afirma que ahora asiste al gimnasio, al que asiste es en el que Paula imparte sus clases y paga una mensualidad de \$ 13.990 pesos, lo que incluye la participación en las clases de ritmo. Afirma que agregaron a Paula a un Whatsapp a un grupo y ella les comentó que le había ocurrido, ella les comentó que tenía un contrato de trabajo y que le habían incumplido con este.*

*Luego explicó **Marlyn Hidalgo**, que conoce a la demandante hace cinco años cuando ingresó al gimnasio PowerGym ubicado en Clotario Blest con Avenida Departamental, cuando contrató un plan en el cual podía ocupar todas las máquinas que se encontraban en el recinto y además acceder a las clases que se impartían como clases de zumba donde Paula era la profesora, clases de spinning y acondicionamiento físico. Precisa que en el gimnasio se pagaba mensualmente \$20.000 pesos y ella contrató el plan trimestral que le costaba \$45.000 pesos aproximadamente, además se podía ir por el día al gimnasio utilizando las máquinas y accediendo a las clases cancelando la suma de \$2.000 pesos en ese entonces. Precisa que cuando se matriculó en el gimnasio, que quedaba en un segundo piso, había un cartel que especificaba todas las actividades que se realizaban, las clases de zumba eran de lunes a viernes de 10:00 a 11:00 horas en la mañana y en la tarde 20:00 a 21:00 horas, las clases de zumba eran impartidas por Paula Pérez y la contrató Carolina Cortés que era dueña del gimnasio y otro locales que se encontraban en esa dirección, señala que Carolina le pagaba \$ 10.000 pesos por clase y además le pagaba los días viernes, ella vio*



BSYQSBMXMJ

como la dueña le pagaba mano a mano a Paula en la ferretería o si no en la entrada del gimnasio. Señala que en la ferretería contrataban el plan con Carolina o con la persona que estuviera a cargo, los profesores que estaban contratados por el gimnasio tenían una sala asignada, el ingreso era en el segundo piso y les pedían el rut para dejarlas entrar, además había una clase de boxeo y al profesor debían pagarle para ingresar a dicha clase. Respecto a la demandante menciona que cuando ella llegó al gimnasio Paula llevaba un año trabajando para Carolina hasta el mes de mayo de 2019, ella les comentó por un grupo de Whatsapp que no seguiría trabajando en el gimnasio porque la habían despedido debido a que había encontrado otro trabajo y a su jefa no le había gustado porque le exigían exclusividad, ese fue el motivo del despido.

Afirma que trabaja en el Banco Security en un horario de oficina, el año 2019 asistió al gimnasio en la mañana de 10:00 a 11:00 horas, indica que el mes de septiembre inició su práctica, también menciona que asistió al gimnasio PowerGym hasta el mes de mayo y actualmente se encuentra asistiendo a otro gimnasio y es la misma cadena de gimnasios que trabaja Paula. Reitera que comenzó a asistir al gimnasio PowerGym desde el año 2015 y Paula llevaba trabajando un año desde que ingresó y esto lo sabe por los dichos de Paula, quien estaba contratada por Carolina y agrega que nunca vio un contrato de trabajo. Refiere que en el cartel del gimnasio aparecían los horarios de clases y en una red social donde indicaban los horarios y clases que impartían, menciona que asistía a las clases de lunes a viernes de las 10:00 a 11:00 horas con Paula a clases de zumba, luego en la tarde realizaban la misma clase. Indica que no fue citada por el tribunal a declarar en audiencia y afirma que Paula le solicitó que fuera a declarar, precisa que no es amiga de la demandante y no han compartido fuera del gimnasio. Además señala que le pagaban dinero mano a mano a Paula por una suma de diez mil pesos.

Finalmente indicó **Mirko Ibacache**, que conoce a la demandante desde que entró en el año 2015 a PowerGym junto a su pareja Paula Magaña, cuando entró consultó previamente como era el sistema y le informaron que la mensualidad era de \$ 20.000 pesos que incluían el uso de las máquinas y las clases de zumba, spinning y acondicionamiento físico, lo único que no estaba incorporado eran las clases de boxeo y para tomar estas debían apagar adicionalmente \$ 1.000 pesos,



*en el caso de tener pase diario se debía pagar esa suma en recepción y al profesor. Afirma que llegaba a las 19:30 horas al gimnasio y cuando llegaba, su polola llegaba y tomaban la clase de Paula de 20:00 a 21:00 horas, previamente tomaba la clase de spinning con Soledad y luego tomaba la clase de acondicionamiento físico con el profesor Carlos, precisa que Paula realizaba clases en la mañana de 10:00 a 11:00 horas y en la tarde de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, también añade que Carolina Cortés contrató a Paula y esto lo sabe porque a ella debían pagarle la mensualidad y en caso que ella no estuviese pagaban el ferretería o en la recepción. Menciona que no tiene conocimiento cuando le pagaban a Paula por clases, además afirma que la demandante ya no continúa realizando clases en ese gimnasio y de eso tiene conocimiento por un grupo de Whatsapp, ella le explicó que le habrían ofrecido realizar otras clases esporádicas pero a la dueña le molestó mucho eso y decidió que ya no siguiera realizando clases en el gimnasio por la exclusividad, menciona que eso fue un 29 de mayo.*

*Señala que tomaba clases por la tarde de lunes a viernes y desde que entró al gimnasio y asistió al gimnasio hasta que Paula dejó de hacer clases, solo puede afirmar que participó solo dos años en el gimnasio, también añade que se encuentra atestiguando porque Paula le pidió que asistiera a declarar y se lo solicitó por Whatsapp, afirma que quiere que se repare las injusticias. Además precisa que lo que sabe lo sabe porque lo vio y menciona que tenía claro que la demandante era profesora del gimnasio, por lo tanto asimiló que la contrató Carolina, no tiene conocimiento de cuanto ganaba la demandante.*

#### OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Se incorpora un Pendrive que contiene archivos con 4 audios de conversación de WhatsApp.

Medio de prueba que se tiene por incorporado y se ordena la custodia del pendrive, autorizando a la parte demandada obtener copia de los archivos de audio.

#### **PARTE DEMANDADA:**

#### DOCUMENTAL:

1. Balance año comercial 2018.



Documental que se tiene por incorporada conforme a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se ordenó la custodia.

CONFESIONAL: de Romina Pérez Lamilla, la que consta en registro de audio.

Indicó la demandante **Paula Pérez**, que tiene iniciación de actividades en varias áreas y menciona que es madre de dos hijos, para el último hijo solicitó pre y post natal y nadie se lo pagó. Refiere que era trabajadora de su representada ya que la despidió el 29 de mayo de 2019, menciona que no realizó reclamo en la Inspección del Trabajo porque el año 2013 comenzó a trabajar con Carolina Cortés y siempre le hizo una promesa de contrato y estuvo en esa situación durante un año, siempre la evadió y le pagaba mensual o diario y fue ella quien le dijo que dejaran eso así, o lo tomaba o lo dejaba, por lo que se mantuvo en la ilegalidad y se mantuvo así por necesidad. Precisa que atendía 30 alumnos por la mañana y 40 en la tarde, en temporada alta 50 alumnos por la mañana y 60 alumnos por la tarde y realizaba dos clases por la mañana y tarde porque era mucha la demanda y su jefa le pagaba por esas cuatro clases, estas las realizó en temporada alta desde el año 2013 hasta el año 2019. Señala que se mantuvo haciendo clases de lunes a viernes y respecto al audio exhibido donde señalaban que no realizaban clases era porque se encontraban en festividades.

TESTIMONIAL: de Carlos Sebastián Díaz Irigoín y Soledad Rocío Robledo Espinoza, la que consta en registro de audio.

Indicó **Carlos Díaz**, que conoce a la demandante porque era la encargada de dar clases de zumba en el gimnasio PowerGym, tiene conocimiento que ella impartía clases porque ella tomaba clases en el turno que iba después del suyo, refiere que realiza actividades en varias partes de Santiago. Afirma que no es empleado de Power Gym y las clases que el ofrece son sin fines de lucro porque se financian por una asociación reconocida por Pedro Aguirre Cerda que está al servicio de la comunidad y se habló con la encargada del espacio que le facilitó un espacio, precisa que los alumnos le cancelan mil pesos por las clases asistidas y añade que el nombre de la asociación es Team Boxeo Dávila junto a la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Afirma que como alumno forma parte de la asociación, no tiene conocimiento de quien es el gimnasio y tiene entendido que hay una persona a cargo, solo la conoce de vista pero no de nombre completo. Afirma que el gimnasio le cobra un piso de entrada por la rotura de un vidrio de mil





*pesos y se pagan dos mil pesos diarios cuando se utilizan las máquinas del gimnasio y todo lo que ofrece este, por lo que él trató de palabra con la encargada, ocupó un espacio en el gimnasio. Menciona que no sabe cuáles eran las condiciones en las cuales la demandante realizaba clases, menciona que de los tres años que lleva en el gimnasio se topaba con la demandante y en su caso asistía lunes miércoles y viernes.*

Finalmente indicó **Soledad Robledo**, que conoce a la demandante Paula Pérez y a la demandada Carolina Cortés, conoce a ambas porque trabaja en el gimnasio de la dueña realizando clases de spinning y crossfit. Precisa que realiza clases tres veces a la semana lunes, miércoles y viernes, tiene un grupo de alumnos que van a sus clases, tiene un convenio con la dueña en el cual los alumnos le pagan a la dueña mil pesos y ella se financia con sus alumnos cobrándoles una mensualidad, la gente que ocupa las máquinas son los miembros gimnasio y pagan una mensualidad de \$ 20.000 pesos y un ticket diario de \$ 2.000 y si asisten a sus clases los alumnos se deben pagar a la dueña mil pesos, la dueña no le paga. Precisa que la demandante hizo clases de zumba, pero no tiene conocimiento si tenía su misma relación con la dueña del gimnasio, señala que la demandante sigue en el gimnasio y no sabe desde cuándo.

#### OFICIOS:

Se procede a la incorporación de las siguientes respuestas de oficio:

1. A la AFP Modelo.
2. A la AFC Chile.
3. A FONASA.
4. Al Servicio de Impuestos Internos.
5. A la COMPIN.

La parte demandada solicita se reitere el oficio requerido a la Ilustre Municipalidad de San Miguel con el objeto que se dé estricto cumplimiento a lo solicitado, según argumentos que constan en registro de audio.

La parte demandante evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la petición formulada conforme a los argumentos que constan en registro de audio, rechazando el tribunal la petición formulada por la actora y accediendo a reiterar el oficio, determinación de la cual la actora solicitó recurso de reposición, rechazando el recurso de reposición el tribunal conforme consta en argumentos esgrimidos en



audio y en consecuencia se suspende la presente audiencia ordenando fijar un nuevo día y hora para la celebración de la misma una vez que llegue la respuesta del oficio requerido a la Municipalidad de San Miguel.

**QUINTO:** Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se celebró audiencia especial de juicio, con la asistencia de las partes.

Esta audiencia a propósito de la emergencia sanitaria que experimenta el país y el estado de excepción constitucional, se celebró vía remota, conforme a la plataforma virtual zoom.

La citada audiencia se celebró con la asistencia de las partes:

**PARTE DEMANDADA:**

OFICIOS:

La parte demandada solicita se reitere el oficio remitido a la Ilustre municipalidad de San Miguel y se oficie al Ministerio Público por desacato de la Municipalidad, conforme consta en registro de audio.-

Se confirió traslado a la parte demandante, quien evacuando el traslado conferido solicitó el rechazo de la petición formulada según las alegaciones vertidas en audio.

Luego el tribunal resolvió a la petición de la demandada, no ha lugar, según los argumentos esgrimidos en audiencia.

La parte demandada interpuso recurso de aclaración, rectificación o enmienda, el que una vez conferido a la parte demandante, el tribunal resolvió no ha lugar.

Luego se formularon observaciones a la prueba y se fijó como fecha para la notificación del fallo el día 13 de noviembre de 2020 a las 15.00 horas.

**SIXTO: En cuanto a la objeción de documentos:**

Que la parte demandada, objeta los documentos presentados por la demandante bajo el número 5, por considerar que no son auténticos, conforme a los argumentos contenidos en registro de audio.

Que el tribunal previo traslado recibió la incidencia a prueba fijando como hecho a probar: 6. Si los pantallazos de mensajería WhatsApp son auténticos.”, ofreciendo a las partes la palabra con la finalidad que incorporaran prueba en este sentido.

Que de acuerdo a las argumentaciones formuladas por la parte demandada



y los medios de prueba incorporados al juicio por la actora, ésta sentenciadora procederá a rechazar la objeción planteada por no fundarse en causal legal de impugnación de documentos; en efecto la demandante objeta por “no constarle su autenticidad”, alegación que no implica ni una afirmación ni una negación de la autenticidad e integridad del documento. Por lo tanto, para impugnar legalmente un instrumento privado, la parte debe alegar de manera clara precisa e inequívoca que es “falso” o falta de integridad”, además de exponer los fundamentos de ello; pero no señalar de manera ambigua que “no le consta” la autenticidad del mismo.

Conforme a las argumentaciones esgrimidas, la objeción planteada será rechazada como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

**SEPTIMO:** Que del examen de los medios probatorios incorporados por las partes, se dan por establecidos los siguientes hechos:

- a) Que a través de reclamo administrativo y acta de comparecencia celebrada ante la Inspección del Trabajo, se tiene por acreditado que la demandante con fecha 10 de junio de 2019, declaró haber sido despedida por la demandada con fecha 30 de mayo de 2019; agregando además que mantuvo una relación laboral, desde el 16 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2019, en calidad de profesora de zumba en el gimnasio de la demandada.

Del examen de dicha acta, se aprecia además que la demandada controvierte el vínculo contractual alegado por la actora, desconociendo toda vinculación con la demandante, excusándose de este modo acerca de la presentación de una serie de documentos en atención a la inexistencia en la prestación de los servicios.

- b) Que del examen de las impresiones de pláticas de whatsapp, que se incorporaron por la parte demandante desde junio de 2018, es posible apreciar que en distintas fechas las partes conversaban a través de este medio, respecto a los materiales a ocupar para las clases que realizaba la demandante, el número de asistentes a las clases y el monto que la demandante cobraría por clase impartida.
- c) Que a través del legado de capturas de pantalla de red social Facebook, se aprecian las promociones que realizaba el Gimnasio Powergym, entre los años 2013 y 2019, relativos a horarios de zumba, spinning,



acondicionamiento físico, baile fitdance, a modo de ejemplo se describe en la publicidad del 17 de mayo de 2018 que el instructor es la demandante.

- d) Que a través del set de legajos correspondiente a captura de pantalla de las redes sociales e instagram de la actora, se aprecia a la demandante en conjunto con un grupo de personas al interior del gimnasio.

**OCTAVO:** Que analizados los elementos de convicción allegados a los autos en virtud de las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

- a) Que atendido los escritos de discusión cabe señalar que la controversia principal de la presente causa, radica en la determinación de la existencia de una relación contractual y en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. Sobre este punto cabe señalar, que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

- b) Que el estatuto jurídico laboral establece en el artículo 7°, que una



relación contractual nace en virtud de una convención, entre empleador y trabajador, convención que debe escriturarse y contener menciones mínimas de estipulaciones, de acuerdo a lo que indica el artículo 10 del texto antes citado; asimismo dicha relación debe ejecutarse en la misma forma que lo establece el artículo 7°, para entender y presumir la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo que expresa el artículo 8° del Código del Trabajo, o bien, presumir que tiene su existencia conforme a la declaración que efectúe el trabajador de acuerdo a las estipulaciones del contrato; que en una relación contractual, y en la que no ha sido claro dicho contrato necesario es develar conforme a los principios inspiradores del derecho del trabajo, en especial el principio de primacía de la realidad, lo que ocurre en la práctica de los hechos y si en el terreno de los mismos, las partes ejecutaron una relación regida por las normas del Código del Trabajo.

- c) Que determinado lo anterior y al efectuar una revisión de los medios probatorios citados en el motivo cuarto de la presente sentencia, sólo es posible concluir que el vínculo contractual que unió a las partes de este juicio no fue en los términos que el artículo 7° del Código del Trabajo previene.

En efecto, esta sentenciadora ha expresado en la letra a) del presente considerando que la característica de este vínculo regulado en el Código del Trabajo, debe efectuarse bajo subordinación y dependencia, elemento concluyente del mismo, sin embargo en este caso existen circunstancias y situaciones que permiten sostener que esta relación contractual no fue sobre la base de este presupuesto legal, por cuanto y aun cuando hayan existido situaciones que lo asemejen al mismo, como el cumplimiento de clases semanales y el horario de las mismas, o bien, el sometimiento de parte de la actora en relación al uso de las instalaciones de la demandada, ésta sentenciadora no se ha logrado formar convicción en relación a la existencia de la subordinación y dependencia de parte de la demandante en el derecho del empleador a dirigir su labor, impartándole órdenes o instrucciones principalmente acerca de la forma en la ejecución de las mismas y en el deber de



acatar y obedecerlas, elemento esencial de toda relación laboral según la definición que el artículo 7 del Código del Trabajo entrega.

Como se indicó la publicidad de los horarios de atención de público y de las clases que aquél gimnasio imparte día a día, las que se aprecian en los legajos de 28 impresiones de red social y 14 capturas de pantalla también de red social, no demuestran por sí solas el acatamiento de la demandante en la ejecución de su función, por el contrario estos datos publicitados sólo dan cuenta de acuerdos mínimos de orden que se deben llevar en un gimnasio con sus clientes.

Evidencia la inexistencia de subordinación y dependencia los pantallazos de conversaciones de whatsapp que fueron incorporadas por la parte demandante, pues aquellas conversaciones sólo vienen en reiterar la coordinación entre las partes en distintas fechas en un año calendario, pero no las instrucciones impartidas por la demandada con la finalidad de dirigir la función de la actora. De otro lado y en el caso de los audios contenidos en el pendrive, tampoco ilustran a esta sentenciadora de la subordinación y dependencia reclamada por la demandante.

Cabe reconocer que la normativa laboral no ha dado un concepto de subordinación y dependencia, sin embargo ha sido la doctrina quien se ha encargado de establecer ciertos requisitos, o parámetros que deben observarse en un vínculo contractual, siendo uno de ellos aquél que se encuentra íntimamente relacionado precisamente con el poder de mando del empleador.

En el presente caso, el poder de mando del empleador no aparece reflejado ya que no se acreditó mayor intervención de parte de la demandada en cuanto a la organización del trabajo del actora, tampoco se demostró la existencia de alguna sanción efectiva por algún tipo de ausencia o retraso en las clases que asumía la demandante en el gimnasio, situación que queda en evidencia por ejemplo, en la conversación por whatsapp en la cual la demandada le pregunta a la actora si va a ir al gimnasio en aquél día, sin que la demandante le contestara. (diálogo de miércoles 20 de marzo) segundo set de legajos.



d) Que recayendo sobre la demandante la carga procesal de acreditar la existencia de la relación laboral, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, lo que no se produjo en este caso, sólo corresponde rechazar la demanda en todas sus partes, pues en primer lugar para determinar la procedencia de las peticiones que han sido puestas a la decisión del tribunal, era del todo necesario emitir pronunciamiento respecto de la existencia de la relación laboral habida entre ellas, institución que sin duda alguna otorga el derecho para el trabajador al pago de las prestaciones solicitadas en esta demanda, situación que del mérito de la prueba indicada no se logró de parte de la actora en formar convicción a este tribunal respecto de los elementos y presupuestos que establece el artículo 7 del Código del Trabajo, por lo que como ya se expresó se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, pues en este caso la vinculación contractual existente entre las partes se sustenta sobre la base de lo preceptuado en el artículo 8 del Código del Trabajo, relativo a que *“Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo.”*

Por todas las consideraciones anotadas de manera precedentemente y observando que las versiones de los testigos de la parte demandante tampoco lograron ilustrar a esta juez acerca de la subordinación y dependencia que el artículo 7 del Código del Trabajo previene, la demanda se rechazará en todas sus partes, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

**NOVENO:** Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

**DECIMO:** Que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; se declara:



I. Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la parte demandada.

II. Que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II. Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, hágase devolución de los documentos que fueron incorporados por las partes que se mantienen en custodia del tribunal, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**RIT O-704-2019**

**RUC 19- 4-0209068-8**

**Dictada por ALONDRA CASTRO JIMENEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

En San Miguel a trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

